
Alternativas a la resolución jurisdiccional por los grupos especiales y el órgano de apelación

Los grupos especiales y el Órgano de Apelación no siempre intervienen en las diferencias planteadas en la OMC. El ESD prevé otras vías para solucionar las diferencias. La máxima prioridad del sistema de solución de diferencias de la OMC es que las partes resuelvan sus diferencias sobre la base de la cooperación.

Las partes en una diferencia podrán tratar de resolverla por diferentes medios consensuales o por otros medios previstos en el ESD. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación previstos en el artículo 5 del ESD, así como el de arbitraje previsto en el artículo 25, constituyen alternativas a la resolución jurisdiccional obligatoria. Todos esos medios de solución de diferencias alternativos pueden utilizarse únicamente con el consentimiento de las partes. Cuando no existe tal consentimiento, esos medios no pueden llevar a una decisión vinculante. En consecuencia, es importante distinguir estos medios consensuales de solución de diferencias, que siempre están a disposición de los Miembros, de la resolución jurisdiccional mediante el procedimiento de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, que es obligatoria para el demandado si el reclamante decide recurrir a ella.¹

Si bien estos procedimientos de solución de diferencias constituyen alternativas a la vía jurisdiccional del grupo especial y el Órgano de Apelación, algunos pueden tener lugar en paralelo a un procedimiento de un grupo especial en curso (por ejemplo, los buenos oficios, la conciliación y la mediación previstos en el artículo 5 del ESD), o después incluso de la adopción de un informe de un grupo especial (el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD). Además, las partes siempre pueden alcanzar una solución mutuamente convenida en cualquier momento del procedimiento.

¹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/ Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 340.

Soluciones mutuamente convenidas

Naturaleza de las soluciones mutuamente convenidas

El objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC es encontrar una solución a las mismas. Por tanto, se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados (párrafo 7 del artículo 3 del ESD).² De hecho, las partes solo deberían recurrir a la vía jurisdiccional cuando no sean capaces de llegar a una solución mutuamente convenida. Para alcanzar una solución mutuamente aceptable, los Miembros pueden entablar consultas o recurrir a los buenos oficios, la conciliación y la mediación.³

Ahora bien, no se admite cualquier solución mutuamente convenida. Este tipo de soluciones deben ser compatibles con las normas de la OMC (párrafos 5 y 7 del artículo 3 del ESD).⁴ En este sentido, el párrafo 7 del artículo 3 no establece prescripciones sobre la naturaleza o el contenido de una solución mutuamente convenida, únicamente dispone que debe ser compatible con los acuerdos abarcados.

Además, si el asunto se ha planteado formalmente en una solicitud de celebración de consultas⁵, la solución mutuamente convenida debe notificarse al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes (párrafo 6 del artículo 3 del ESD). De este modo, se informa a los otros Miembros de la OMC y se les da la oportunidad de exponer cualquier preocupación que les pueda plantear la solución. Estas normas llevan implícito el reconocimiento del riesgo de que las partes en una diferencia puedan verse tentadas a resolverla en términos que sean perjudiciales para un tercer Miembro no participante, o de un modo que no sea plenamente compatible con los principios de la OMC. Por consiguiente, las soluciones mutuamente convenidas deben notificarse al OSD. Aparte de las prescripciones en materia de compatibilidad con la OMC y de notificación, las partes disponen de un amplio margen de discrecionalidad para negociar las condiciones de las soluciones mutuamente convenidas. Estas podrán optar por dirimir el fondo de la diferencia mediante una

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas*, párrafo 19.

³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión/ Canadá – Mantenimiento de la suspensión*, párrafo 340.

⁴ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)/CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)*, párrafo 211.

⁵ Véase la sección relativa a la etapa de celebración de consultas del proceso de solución de diferencias en la página 58.

solución mutuamente convenida, o por establecer etapas intermedias con miras a resolver una diferencia.

También es bastante habitual que las partes convengan en las denominadas soluciones mutuamente aceptables sobre la aplicación. En lugar de esbozar una solución a la diferencia entre las partes antes de su resolución, estos acuerdos se centran en las modalidades de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD tras la adopción del informe del grupo especial y, eventualmente, del informe del Órgano de Apelación. Tales acuerdos se efectúan cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación constatan que la medida del declarante es incompatible con las normas de la OMC.⁶ Además, las soluciones mutuamente aceptables sobre la aplicación podrán definir la relación jurídica que mantendrán las partes hasta lograr el pleno cumplimiento.

Efecto jurídico e interpretación de las soluciones mutuamente convenidas

Una solución mutuamente convenida no implica necesariamente que las partes renuncien a su derecho de recurrir al sistema de solución de diferencias en caso de desacuerdo.⁷ De ser esa la intención de las partes, la renuncia a tales derechos debe hacerse de forma explícita en la solución mutuamente convenida.

Si posteriormente se plantea una diferencia entre las partes acerca de la naturaleza jurídica de una solución mutuamente convenida, el grupo especial podrá determinar la intención de estas a partir del texto utilizado en el acuerdo. Si la interpretación del acuerdo no resulta clara, el grupo especial podrá considerar factores pertinentes, como comunicaciones hechas por las partes *a posteriori*, para formular constataciones respecto de la naturaleza jurídica de la solución mutuamente convenida impugnada. Ahora bien, en esos casos, el deber primordial de un grupo especial es discernir la intención de las partes expresada en la propia solución mutuamente convenida.⁸

⁶ Véanse, por ejemplo, los acuerdos sobre la aplicación alcanzados por las partes en la diferencia *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* (WT/DS8/17/Add.1, WT/DS10/17/Add.1, WT/DS11/15/Add.1).

⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)*, párrafo 212. Véase también la nota 34 del capítulo 1.

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)* / *CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - EE.UU.)*, párrafo 216.

Momento de la negociación y la notificación de las soluciones mutuamente convenidas

Las consultas bilaterales, que deben celebrarse obligatoriamente al comienzo de toda diferencia⁹, tienen por objeto proporcionar un marco en el que las partes traten de negociar una solución mutuamente convenida. A 1º de diciembre de 2016, se habían notificado a la OMC más de 78 soluciones mutuamente convenidas en virtud del párrafo 6 del artículo 3 del ESD.¹⁰

Aun cuando las consultas no permitan llegar a una solución, y la diferencia pase a la etapa resolutoria, se alienta a las partes a que no cejen en sus esfuerzos por encontrar una solución mutuamente convenida. Por ejemplo, los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria (artículo 11 del ESD).¹¹ Cuando los grupos especiales suspenden sus trabajos a instancia del reclamante (párrafo 12 del artículo 12 del ESD), esto se hace, por lo general, para permitir a las partes que alcancen una solución mutuamente convenida. La suspensión de los trabajos del grupo especial a fin de encontrar una solución mutuamente convenida podrá solicitarse en cualquier momento de los procedimientos del grupo especial. Cuando las partes han solicitado al grupo especial la suspensión de sus trabajos y han llegado a una solución a la cuestión, el grupo especial emite un informe en el que describe brevemente el asunto y comunica que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida (párrafo 7 del artículo 12 del ESD). En la práctica, las partes han notificado soluciones mutuamente convenidas al OSD antes de que se emitiese el informe provisional¹², después de su emisión pero antes del traslado del informe definitivo a las partes¹³, y

⁹ Véase la sección relativa a la etapa de celebración de consultas del proceso de solución de diferencias en la página 58.

¹⁰ Estas no deben confundirse con las soluciones mutuamente aceptables sobre la aplicación que, en ocasiones, notifican los Miembros al OSD. Véase https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_current_status_s.htm.

¹¹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Perú – Productos agropecuarios*, párrafo 1.12.

¹² Los informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos – DRAM (párrafo 5 del artículo 21 – Corea)*, *Japón – Contingentes para las algas y Corea – Carne de bovino (Canadá)* son ejemplos de informes que se emitieron después de que las partes llegaran a una solución mutuamente convenida en esas circunstancias.

¹³ Los informes de los Grupos Especiales *CE – Moluscos (Canadá)* y *CE – Moluscos (Perú y Chile)* son ejemplos de informes de grupos especiales que se emitieron después de que las partes alcanzaran una solución mutuamente convenida en esas circunstancias.

después de la emisión del informe definitivo a las partes pero antes de la distribución del informe del grupo especial a todos los Miembros.¹⁴

Las partes también podrán notificar una solución mutuamente convenida después de la distribución del informe del grupo especial. Por ejemplo, en la etapa de examen en apelación, el apelante puede desistir de la apelación en todo momento.¹⁵ Esto puede deberse, entre otras cosas, a que las partes hayan llegado a una solución mutuamente convenida. Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que el ESD no impide a las partes en una diferencia concertar soluciones mutuamente convenidas después de que el OSD haya formulado recomendaciones y resoluciones.¹⁶ En efecto, el párrafo 8 del artículo 22 del ESD prevé dicha situación y estipula que la suspensión de concesiones solo se aplicará hasta que se logre el cumplimiento o se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.¹⁷

Buenos oficios, mediación y conciliación

En ocasiones, la participación de una persona externa e independiente puede ayudar a las partes a encontrar una solución mutuamente convenida a su diferencia. A este respecto, el ESD prevé los buenos oficios, la conciliación y la mediación con carácter voluntario si las partes en la diferencia están de acuerdo (párrafo 1 del artículo 5 del ESD). También puede iniciar estos procedimientos el Director General de la OMC que, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia (párrafo 6 del artículo 5 del ESD).

El ESD no expone en detalle las características de los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación. Si bien existen similitudes entre los tres mecanismos, son conceptos diferentes. Todos se asemejan en una cuestión fundamental que es la intervención en las conversaciones de una tercera persona independiente, elegida o aceptada por las partes. Los buenos oficios se diferencian de los otros mecanismos en que, por lo

¹⁴ El informe del Grupo Especial *CE – Mantequilla* es un ejemplo de un informe de un grupo especial emitido después de que las partes alcanzaran una solución mutuamente convenida en esas circunstancias.

¹⁵ Véase la sección relativa al desistimiento de una apelación en la página 145.

¹⁶ *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Canadá)* y *CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (Argentina)*.

¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)/CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – EE.UU.)*, párrafo 215.

general, no se formulan recomendaciones. Los buenos oficios consisten, principalmente, en proporcionar apoyo logístico para que las partes puedan negociar en un ambiente propicio, poniendo normalmente el acento en mantener las relaciones o la vía de diálogo entre las partes en la diferencia. Los procedimientos de conciliación y mediación concluirán normalmente con recomendaciones, aunque las partes no están obligadas a aceptarlas. El papel de un tercero independiente reviste mayor importancia en el caso de la mediación que en el de la conciliación. Por lo que respecta al fundamento sustantivo de estos mecanismos, los buenos oficios y la mediación suponen que todos los aspectos de la diferencia están sobre el tapete, según proceda. Los procedimientos de conciliación suelen centrarse en la determinación de los hechos, aunque también podrán tenerse en cuenta factores de equidad o jurídicos. No obstante, en la práctica actual, los tres mecanismos tienden a converger en cierta medida, lo que hace difícil trazar una división o distinción precisa entre ambos.

Los buenos oficios, la conciliación y la mediación previstos en el ESD pueden iniciarse en todo momento (párrafo 3 del artículo 5 del ESD), pero no antes de que se haya formulado una solicitud de celebración de consultas.¹⁸ Esto se debe a que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD, dicha solicitud es necesaria para iniciar la aplicación de los procedimientos del ESD, incluido el artículo 5. Si las partes inician los procedimientos previstos en el artículo 5 dentro de los 60 días siguientes a la fecha de solicitud de celebración de consultas, no se permite al reclamante solicitar el establecimiento de un grupo especial antes de que haya transcurrido ese período de 60 días. Esta disposición puede no ser tenida en cuenta si las partes coinciden en estimar que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha resuelto la diferencia (párrafo 4 del artículo 5 del ESD). Una vez iniciados los mecanismos alternativos de solución de diferencias que establece el artículo 5, los Miembros disponen de un amplio margen de discrecionalidad en lo que respecta a su continuación. Las partes pueden ponerles término en todo momento (párrafo 3 del artículo 5 del ESD) y pueden también acordar que dichos procedimientos continúen mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial (párrafo 5 del artículo 5 del ESD).

Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación o la mediación son estrictamente confidenciales y no afectarán a la posición

¹⁸ Véase la sección relativa a la etapa de celebración de consultas del proceso de solución de diferencias en la página 58.

adoptada por ninguna de las partes en ningún procedimiento de solución de diferencias ulterior (párrafo 2 del artículo 5 del ESD). Esto es importante porque, durante esas consultas y negociaciones, una parte puede ofrecer una solución de avenencia, admitir ciertos hechos o comunicar al mediador las condiciones máximas que está dispuesto a aceptar para resolver la diferencia. Si las negociaciones no permiten llegar a una solución mutuamente convenida, y la diferencia pasa a la etapa jurisdiccional, esta actitud constructiva de flexibilidad y apertura no ha de redundar en detrimento de las partes.

Con el ánimo de poner en práctica esta disposición, en julio de 2001, el entonces Director General distribuyó a los Miembros una comunicación formal.¹⁹ En esa comunicación, el Director General señaló a la atención de los Miembros el hecho de que estaba dispuesto a ayudarlos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 6 del artículo 5 del ESD, con el fin de solucionar las diferencias sin recurrir a los grupos especiales ni al Órgano de Apelación. En la comunicación también se exponen en detalle los procedimientos que deben seguir los Miembros al solicitar al Director General su asistencia para procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación.

Según la comunicación, el Director General o, con el consentimiento de las partes, un Director General Adjunto designado a tal efecto, dirigirá los procedimientos. A diferencia del procedimiento del grupo especial y el Órgano de Apelación, en la comunicación figura claramente que el proceso de buenos oficios, conciliación o mediación no ha de llegar a conclusiones jurídicas, sino ayudar a encontrar una solución mutuamente convenida. El Director General puede hacer participar al personal de la Secretaría en el proceso, pero estos funcionarios han de permanecer al margen de ulteriores procedimientos de solución de diferencias (por ejemplo, en la etapa de los grupos especiales).²⁰ En las solicitudes dirigidas al Director General, debe indicarse si las partes solicitan buenos oficios, conciliación y/o mediación. Por último, la comunicación indica que las comunicaciones *ex parte* (entre una parte y el Director General, sin presencia de la otra parte) están permitidas, que todas las comunicaciones durante el procedimiento serán confidenciales y que ningún tercero puede participar en el proceso, salvo que las partes acuerden otra cosa.

¹⁹ Comunicación del Director General sobre el artículo 5 del ESD, documento WT/DSB/25, de 17 de julio de 2001. Véase el anexo VII (página 357).

²⁰ Por lo que respecta a la participación de la Secretaría en los procedimientos de grupos especiales, véase la página 35.

Si bien los procedimientos del artículo 5 no se han invocado formalmente desde la creación de la OMC, ha habido tres casos de buenos oficios y mediación en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. En el primero, tres Miembros de la Organización solicitaron conjuntamente al Director General su mediación (o la de una persona designada por él con el consentimiento de los Miembros solicitantes).²¹ El mediador debía examinar en qué medida el trato arancelario preferencial concedido a otros Miembros menoscababa indebidamente los intereses legítimos de exportación de dos de los Miembros solicitantes. En la solicitud no queda claro si la tarea del mediador era proponer una solución. Si bien los Miembros solicitantes consideraron que la cuestión no era una “diferencia” en el sentido del ESD, convinieron en que el mediador podía actuar con arreglo a procedimientos similares a los previstos para la mediación en el artículo 5 del ESD. El Director General nombró mediador a un Director General Adjunto²², y las partes acordaron que las conclusiones del mediador serían confidenciales hasta la conclusión del procedimiento.²³ No obstante, ha habido indicios de que la mediación condujo a un resultado amistoso, que las partes alcanzaron basándose en una opinión consultiva formulada por el mediador.²⁴

En los otros dos casos, las partes entablaron procedimientos de buenos oficios en relación con la diferencia de larga data *CE – Banano*, que varios países de América Latina habían planteado contra las Comunidades Europeas.²⁵ Tampoco en esa ocasión se solicitaron los buenos oficios

²¹ Comunicación del Director General, Solicitud de mediación presentada por Filipinas, Tailandia y las Comunidades Europeas, documento WT/GC/66, de 16 de octubre de 2002.

²² Comunicación del Director General, Solicitud de mediación presentada por Filipinas, Tailandia y las Comunidades Europeas, documento WT/GC/66, de 16 de octubre de 2002.

²³ Comunicación del Director General, Solicitud de mediación presentada por Filipinas, Tailandia y las Comunidades Europeas, addendum, documento WT/GC/66/Add.1, de 23 de diciembre de 2002.

²⁴ En particular, el 5 de junio de 2003, el Consejo de la CE adoptó un Reglamento en el que se manifestaba el deseo de las Comunidades Europeas de resolver este antiguo problema con Filipinas y Tailandia y que “la Comunidad ha[bía] decidido aceptar la propuesta [del mediador]” y disponía que “deb[ía] abrirse un contingente arancelario adicional para un volumen limitado de conservas de atún”. Véase el Reglamento (CE) N° 975/2003 del Consejo, de 5 de junio de 2003, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario para las importaciones de conservas de atún (artículos 2 y 9 del Reglamento).

²⁵ El 1° de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en

al amparo del artículo 5 del ESD, sino del párrafo 12 del artículo 3²⁶ y de la Decisión de 5 de abril de 1966 sobre los procedimientos en virtud del artículo XXIII.²⁷ Desde el establecimiento de la OMC, era la primera vez que se invocaban las disposiciones del párrafo 12 del artículo 3 del ESD y los procedimientos previstos en la mencionada Decisión.²⁸ Colombia y Panamá solicitaron los buenos oficios por separado.²⁹ El primero de los procedimientos de buenos oficios, que supervisó una persona nombrada por el Director General, no condujo a una solución mutuamente convenida.³⁰ Sin embargo, en el segundo caso, los buenos oficios prestados por el Director General contribuyeron en gran medida al acuerdo logrado entre las partes. Finalmente, las consultas mantenidas en el marco de los procedimientos de buenos oficios dieron como resultado la consecución entre las partes del Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos, basado en la solución de avenencia propuesta por el Director General.³¹ El procedimiento finalizó con la firma de una solución mutuamente convenida de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD³², que sirvió para solucionar varias diferencias con arreglo a las condiciones establecidas en dicho acuerdo.³³

Además, el ESD prevé expresamente el recurso a los buenos oficios, la conciliación y la mediación para las diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Cuando las consultas no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria y el país menos adelantado Miembro lo solicite, el Director General o el Presidente del OSD ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación. En este caso el objetivo consiste también en ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se establezca un grupo especial (párrafo 2 del artículo 24 del ESD).

la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

²⁶ En el párrafo 12 del artículo 3 del ESD se mencionan expresamente los procedimientos acelerados de la Decisión de 1966.

²⁷ IBDD 14S/18. Véase el texto de la Decisión en el anexo VIII (página 365). Véase también, en la página 211, la sección en la que se describen los procedimientos acelerados previstos en esta Decisión.

²⁸ WT/DS361/2, WT/DS364/2, párrafo 10.

²⁹ El 2 de noviembre y el 14 de diciembre de 2007, respectivamente.

³⁰ WT/DS361/2, WT/DS364/2, párrafos 6 y 7.

³¹ WT/DS361/2, WT/DS364/2, párrafos 8-15.

³² Véase la página 14.

³³ Véase WT/DS16/8, WT/DS27/98, WT/DS105/11, WT/DS158/4, WT/DS361/3, WT/DS364/3.

Arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD

Como alternativa a la resolución por los grupos especiales y el Órgano de Apelación, las partes en una diferencia pueden recurrir al arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 1 del artículo 25 del ESD.³⁴ Las partes deben convenir en el arbitraje y en el procedimiento a seguir (párrafo 2 del artículo 25 del ESD). Así pues, las partes en la diferencia pueden, si lo desean, optar por un procedimiento que no sea el habitual del ESD, y llegar a un acuerdo sobre las normas y procedimientos que estimen apropiados para el arbitraje, incluida la selección de los árbitros. Asimismo, las partes deben definir claramente las cuestiones en litigio.

Antes de iniciarse el arbitraje, las partes deben notificar a todos los Miembros de la OMC su acuerdo de recurrir a ese procedimiento. Solo pueden constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes están de acuerdo en ello. Estas convendrán en acatar el laudo arbitral, que, una vez emitido, deberá notificarse al OSD y a los Consejos y Comités pertinentes que supervisen los acuerdos en cuestión (párrafos 2 o 3 del artículo 25 del ESD). Las disposiciones de los artículos 21 y 22 del ESD sobre las medidas correctivas y la vigilancia de la aplicación de la decisión son aplicables también al laudo arbitral (párrafo 4 del artículo 25 del ESD).

Hasta la fecha, los Miembros de la OMC solo han recurrido en una ocasión al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD.³⁵ De hecho, en ese caso, tal procedimiento de arbitraje no se utilizó como alternativa al procedimiento del grupo especial y el Órgano de Apelación, sino en la etapa de aplicación, cuando ya se había adoptado el informe del grupo especial. Las partes solicitaron al árbitro que determinara el nivel de la anulación o el menoscabo de ventajas causado por la infracción establecida en el informe del grupo especial. Conviniere en que el laudo del árbitro sería definitivo. Con arreglo a los procedimientos ordinarios del ESD, las partes pueden obtener una determinación vinculante del nivel de anulación o menoscabo, recurriendo al arbitraje al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Un requisito previo de dicho arbitraje es que el reclamante haya pedido la autorización del OSD para suspender obligaciones, y que el demandado esté en desacuerdo

³⁴ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*, párrafo 2.3.

³⁵ *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)*.

con el nivel propuesto de retorsión.³⁶ Cuando las partes han recurrido al arbitraje al amparo del artículo 25 del ESD, este les ha permitido cuantificar el nivel de la anulación o el menoscabo causado por la infracción sin recurrir a los procedimientos de retorsión previstos en el artículo 22. Posteriormente, las partes notificaron un acuerdo temporal mutuamente satisfactorio sobre la aplicación.³⁷

³⁶ Véase la sección relativa a contramedidas en la página 166.

³⁷ Véase WT/DS160/23.